



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 10102-  
2015**



**PRESENTADO POR  
JONATHAN KEY PAULINO FLORENCIO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2024**

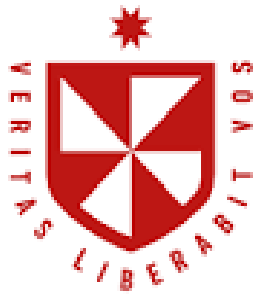


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°10102-2015**

**Materia** : FEMINICIDIO

**Entidad** : Poder Judicial

**Bachiller** : Jonathan Key Paulino Florencio

**Código** : 2015221509

**LIMA – PERÚ**

**2024**

En el presente informe, analizamos el Expediente N° 10102-2015, seguido contra SBRN por la comisión del delito de FEMINICIDIO, previsto por el inciso 4 del primer párrafo del Artículo 108-B del código penal, en perjuicio de CDR, atendiendo a que en horas de la madrugada del 06.07.2014, el ahora sentenciado SBRN estranguló a la fallecida CDR, en el interior de la habitación 304 del hostel “Los Jardines” en San Juan de Lurigancho, donde se habían alojado luego de haber departido la noche anterior con dos amigos en una reunión. El antedicho expediente fue tramitado bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales.

Luego de tomarse conocimiento de los hechos, se procedió a la realización de los actos iniciales de investigación, tras lo cual el Fiscal Provincial formuló denuncia penal contra SBRN por el delito de FEMINICIDIO, solicitando la medida de comparecencia restringida (fs.134/141). Recibida la carpeta fiscal, el Juzgado Penal resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria contra el citado procesado, y le impuso el mandato de solicitado (fs. 142/144 y vuelta).

Con fecha 02 de diciembre de 2016 el despacho judicial emitió el Auto de Conclusión de Instrucción y dispuso que se ponga lo actuado a disposición de las partes por el término de tres días. Vencido dicho plazo, dispuso su elevación a la Sala Superior, la cual a su vez ordenó su remisión al Fiscal Superior a efectos de que emita pronunciamiento, formulando el Dictamen N°844-2017 de fecha 30 de diciembre de 2016 (fs. 298/302) mediante la Fiscalía Penal Superior FORMULÓ ACUSACIÓN contra SBRN atribuyéndole la condición de autor del delito de FEMINICIDIO, y solicitó que se le impongan QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y se le condene el pago de una reparación civil ascendente a CIEN MIL SOLES.

Evaluada la acusación, la Sala Superior expidió la Resolución N°1351-2017 del 13 de septiembre de 2017, declaró HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra el acusado, y señaló fecha la realización de la Audiencia Oral, la misma que se llevó a cabo en diecisiete sesiones, en la última de las cuales la sala penal superior expidió Sentencia (fs. 561/587 y vuelta), CONDENANDO a SBRN como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la Salud – FEMINICIDIO en agravio de CDR, imponiéndole 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y FIJÓ en la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES a favor de sus sucesores.

Contra esta decisión, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de nulidad, elevándose los autos a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que confirmó la decisión recurrida.

NOMBRE DEL TRABAJO

**PAULINO FLORENCIO.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**10849 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jan 15, 2024 12:34 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**55717 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**72.3KB**

FECHA DEL INFORME

**Jan 15, 2024 12:37 PM GMT-5****● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/  
REB

## INDICE

<b>1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:</b> .....	4
I. MINISTERIO PÚBLICO.- .....	4
II. IMPUTADO.- .....	4
III. EL ABOGADO DEFENSOR.- .....	5
IV. AGRAVIADA.- .....	7
<b>2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE</b> .....	8
<b>3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b> .....	13
<b>4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b> .	18
<b>5. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL</b> .....	22
<b>6. CONCLUSIONES</b> .....	277
<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	29
<b>8. ANEXOS</b> .....	300

## **1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:**

### **I. EL MINISTERIO PÚBLICO.-**

La tesis propuesta por el Ministerio Público sostuvo que el 06.07.2014, aproximadamente a horas 03:00am, el imputado SBRN ingresó en compañía de quien en vida fuera la señorita CDR, al hostal "Los Jardines" ubicado en Urb. Mariscal Cáceres en San Juan de Lurigancho, hospedándose en la habitación No. 304. Junto a ellos, ingresó la pareja conformada por los testigos MEHE y ASSR, amigos de la agraviada, quienes se alojaron en una habitación cercana. Posteriormente, el imputado SBRN habría atacado a la hoy fallecida, estrangulándola hasta causarle la muerte, tras lo cual se retiró del lugar a las 05:30am, informando en el área de recepción que al interior de la habitación se quedaba su acompañante. Sin embargo a las 11:40 horas aproximadamente, la testigo MEHE ingresó a la habitación en compañía de un trabajador del lugar a insistencia de ella, encontrando ya sin vida a la víctima.

### **II. EL IMPUTADO.-**

#### **III.1. Manifestación policial (fs. 23/27):**

Refirió que el día 05.07.2014 se encontró con la agraviada y dos amigos de ella en una reunión social, donde permanecieron hasta aproximadamente la 1.00am del día siguiente, tras lo cual se retiraron los cuatro y fueron a buscar un hotel en el cual alojarse, llegando hasta el Hostal "Los Jardines", aproximadamente a las 3.30am del mismo día. Una vez en el lugar, adujo que se hospedó con la afectada en la habitación 304, en tanto que los amigos de ella lo hicieron en una habitación diferente. Ya en el interior, mantuvo relaciones sexuales consentidas con su acompañante, y aproximadamente a las 05:30 horas procedió a retirarse, dejándola en la habitación, toda vez que ésta le indicó que aún no se retiraría pues quería esperar a su amiga. Por dicho motivo, dejó las llaves de la habitación en la recepción y avisó al encargado que se estaba quedando una chica dentro para descansar un rato más.

Negó de otro lado, haber tenido algún tipo de discusión con la hoy fallecida o que en algún momento de la noche se haya suscitado entre ellos algún acto de violencia. Asimismo, indicó que era la primera vez que mantenían relaciones sexuales y que la conocía desde aproximadamente un año antes de los hechos, precisando también haber usado tres preservativos durante su encuentro sexual, debido a que dos de ellos se rompieron

Finalmente, explicó que no dijo a la amiga de la fallecida que ya se retiraba pues no quería interrumpirla, y que desconoce los motivos por los que la occisa se registró con un nombre distinto en la recepción del hostal.

### **III.2. Declaración instructiva (fs. 175/183):**

En sede judicial el imputado refirió que el día de los hechos se retiró solo, debido a que tenía un campeonato, y que se ofreció a trasladar a la hoy fallecida CDR en el taxi que abordaría, pero que esta se negó refiriéndole que esperaría a su amiga. Aclaró que si bien en el acta de hallazgo policial se indicó que al interior de la habitación se encontraron tres preservativos, precisó que dos de ellos se rompieron, habiendo utilizado solo uno. Negó haber tenido amistad con ella, señalando que solo era una conocida, y reiteró haberla dejado sentada y con vida cuando se retiró de la habitación, pero que al bajar dejó la llave en recepción pues al constatar cuánto dinero tenía en su bolsillo, se percató de que llevaba la llave consigo, no volviendo a la habitación pues no creyó que fuese importante. Señaló haberse enterado del fallecimiento cuando retornaba a su casa al promediar la una de la tarde, encontrándose con un patrullero así como a algunos familiares, refiriéndole el efectivo policial que estaba siendo denunciado por el delito de Violación Sexual, aceptando acompañar a los efectivos policial hasta la dependencia policial, donde le informaron que estaba siendo detenido por el delito de Homicidio.

### **III. EL ABOGADO DEFENSOR.-**

#### **Defensa técnica del procesado SBRN.**

Durante el proceso, el hoy sentenciado apersonó diversos abogados, siendo que entre los principales hechos por éstos tenemos: La observación al diagnóstico integrado hemorragia pulmonar –asfixia pulmonar – estrangulamiento, la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia de ratificación y sustentación del Informe Pericial Médico Legal, la observación contra el diagnóstico “hemorragia pulmonar - asfixia mecánica – estrangulamiento” (precisando que en el certificado de necropsia de f.2, si bien se señala como causa de muerte “hemorragia pulmonar”, en esta se detalla como agente causante “en estudio”, no consignándose ninguna huella de estrangulamiento). Por otro lado, señaló que el examen de biología forense practicado al acusado no se encontraron restos de piel en los dedos de la mano de éste, así como que en el examen de prenda (calzón) no se hallaron restos de sangre de la víctima, descartándose con ello la violencia sobre ésta. Así, concluye que el diagnóstico integrado resulta erróneo debido a que se pretende establecer la existencia de compresión externa de cuello, con el haber palpado el cuello de la fallecida, considerando que el cadáver se encontraba en inicio de etapa de rigidez cadavérica.

Emitida la sentencia por la sala penal superior, la defensa técnica interpuso recurso de nulidad, fundamentando el mismo en que se habría afectado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa, al no haberse realizado una debida valoración de los hechos materia de proceso, ni actuado las pruebas ofrecidas por la defensa (No haber recibido la declaración del recepcionista y personal de limpieza del hostel



en el juicio oral, no haber realizado la ratificación del Informe Médico emitido por el perito de Tanatología Forense, no haber ordenado el diagnóstico integrado pese a que fue solicitado por escrito, no haber recabado el resultado del examen pericial de ADN, no haber realizado las pericias de ley en las personas que se encontraron presentes en el momento de los hechos, no haber realizado la pericia de luminol en el interior de la habitación, no haber practicado la confrontación entre MEHE y ASSR pese a sus declaraciones contradictorias, no haber realizado reconstrucción de hechos, ni la inspección ocular en el lugar), así como no haber resuelto los planteamientos utilizados como argumento de defensa. Por otro lado, refirió que en la imputación no existe el contexto previsto en el inciso 4 del Artículo 108-B del Código Penal sobre cualquier forma de discriminación contra la mujer, afectando con ello el principio de taxatividad y determinación de las normas procesales. En ese mismo sentido, señaló que no se precisó el motivo por el cual se determinó un monto tan elevado en lo referente a la reparación civil, omitiéndose precisar en qué se desempeñaba la fallecida, cuál era su proyecto de vida, y otros factores que determinan el monto a precisar.

#### **Defensa técnica de la parte agraviada.-**

El padre de quien en vida fuera CDR apersonó defensa técnica, solicitando encontrarse presente en las declaraciones testimoniales y la declaración instructiva del procesado, y que se reciba la declaración de la testigo MEHE Posteriormente, habiéndose constituido en parte civil, solicitó que se ordene al procesado el pago de una reparación civil ascendente a la suma de trescientos mil soles atendiendo a que como consecuencia del fallecimiento de su hija, tuvo que solventar diversos gastos, entre ellos el sepelio de la mencionada, así como los gastos de su nieta de los cuales se tuvo que hacer cargo. Concluida la investigación, presentó escrito indicando que el procesado debía ser declarado como autor del delito de FEMINICIDIO en perjuicio de su hija, atendiendo a la forma como fue hallada su hija al interior de la habitación, al resultado del diagnóstico integrado donde se precisó la causa de fallecimiento de su hija, así como que el recurrente venía haciéndose cargo de los gastos de su nieta desde el fallecimiento de su hija; y, posteriormente solicitó la medida de prisión preventiva contra el acusado amparándose en el artículo 268° del Código Procesal Penal, fundamentando su pretensión con los mismos argumentos expuestos en sus escritos anteriores.

Posteriormente solicitó ordenar la búsqueda, ubicación y captura a nivel nacional del sentenciado SBRN y más adelante solicitó que se ordene el impedimento de salida del país del sentenciado; y que se le requiriese el pago de la reparación civil.

#### **IV. AGRAVIADA.-**

##### **Declaración policial de PDDS (fs. 20/23):**

El ciudadano PDDS refirió ser el padre de la víctima. Señaló que a las 05:30 pm. del día de los hechos tomó conocimiento del fallecimiento de su hija cuando se encontraba en una asamblea, pues su hijo WDR lo llamó por teléfono indicándole que el personal policial había llegado a su casa y le habían comunicado el suceso, y que debía ir de inmediato al lugar de los hechos. Al llegar se encontró con que ya estaban trasladando a su hija a la Morgue Central de Lima. Por otro lado, refirió que su ella vivía en su domicilio, que tenía una hija de cinco años, y que solo salía de casa cuando había una fiesta familiar. Señaló que solo conocía de vista al imputado, pues siempre llegaba a su casa cuando había un evento, y que conocía a la ciudadana MEHE, pues siempre llegaba a su domicilio, almorzaba junto a su hija y se quedaba a dormir ocasionalmente, cuando retornaban de una reunión familiar. Refirió no haber tenido conocimiento ni escuchado que su hija consumía drogas, sino que únicamente bebía licor en reuniones familiares, y negó que haya sufrido alguna enfermedad, o que se estuviera tratando en algún hospital.

##### **Declaración Judicial de PDDS (fs. 168/170).**

En sede judicial, el señor PDDS se ratificó de su declaración preliminar. Agregó que no sabía que su hija tuviera una relación sentimental con el procesado, pero que ambos frecuentaban el mismo grupo de amistades.

## 2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Los hechos materia del presente caso fueron tipificados como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de FEMINICIDIO, previsto en el inciso 4 del Artículo 108-B del Código Penal: *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: (...) 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.*

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis del caso específico, resulta necesario desarrollar el tipo penal. En ese sentido tenemos que el delito de FEMINICIDIO atiende a matar a una mujer (sujeto pasivo) por su condición de tal. Así también, de las líneas del presente párrafo se desprende que el delito de FEMINICIDIO es un delito de resultado, el cual desde su incorporación a la ley penal el 18 julio de 2013 mediante la Ley No. 30068, ha sido modificado en más de una oportunidad, siendo que antes de la publicación de la citada ley la conducta se encontraba dentro de los alcances del Artículo 107° del Código Penal.

En cuanto al bien jurídico protegido, si bien encontramos que el Acuerdo Plenario No.06-2019-CJ/116 reconoce uno solo (la vida), cierto es también que reconoce de forma tácita la igualdad material como bien jurídico adicional, ello en atención a los fundamentos 1 a 7, donde destacan la violencia contra la mujer como una forma de discriminación, toda vez que el FEMINICIDIO no afecta únicamente a la mujer fallecida, sino también a las mujeres como colectivo. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente No. 0003378-2019-PA-TC, que mediante el tipo penal de FEMINICIDIO se busca erradicar las conductas impuestas socialmente a la mujer que refuerzan la estructura discriminatoria contra éstas, lo que nos lleva a concluir que en realidad se trata de un delito pluriofensivo.

En lo referente a los elementos del tipo: Tenemos que el sujeto pasivo es la mujer, mientras que en el caso del sujeto activo, si bien en un momento se le atribuyó la conducta exclusivamente al hombre, recientemente el Tribunal Constitucional ha señalado que la violencia basada en el género pueden ser cometidos tanto por hombres como mujeres, y aunado a ello, tenemos que de la lectura del artículo 108-B que este no limita el accionar a hombres<sup>1</sup>, lo cual mantiene congruencia con el Recurso de Nulidad No. 453-2019 emitida por la Corte Suprema del Poder Judicial.

---

<sup>1</sup> Ingrid Díaz Castillo, Julio Rodríguez Vásquez y Cristina Valega Chipoco. FEMINICIDIO: Interpretación de un delito de Violencia Basada en Género. Departamento Académico de Derecho – PUCP. Lima – Perú. 2019. Pág.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el delito de FEMINICIDIO requiere dolo, habiéndose determinado para ello que la conducta desplegada por el agente puso en riesgo la vida de la mujer, y que ello atendió al quiebre o a la imposición del estereotipo impuesto socialmente que refuerce la discriminación de la estructura en la sociedad a las mujeres.

Finalmente, en cuanto a la consumación, el tipo penal adquiere perfección delictiva cuando el agente logra quitarle la vida a una mujer por su condición de tal, esto es en atención a las imposiciones sociales que buscar perpetuar la discriminación estructural.

Ahora, en cuanto al expediente materia del presente informe, teniendo en consideración que la *notitia criminis* transmitida al Ministerio Público informaba que el día de los hechos la ciudadana C.D.R fue encontrada muerta al interior de una habitación de un hostel luego de haber compartido la misma con el hoy sentenciado, SBRN considero que la calificación inicial del hecho como un hecho típico de FEMINICIDIO, fue correcta. Sin embargo, la misma debió ser materia de reformulación durante el desarrollo del proceso, pues no llegó a obtenerse elemento de juicio alguno que revele que la muerte de la agraviada, fue motivada por alguna de las razones exigidas por el antedicho tipo penal.

Establecido ello, corresponde detallar los problemas jurídicos identificados, siendo estos los siguientes:

### **2.1. La Investigación Preliminar fue iniciada, diseñada y llevada a cabo casi en su totalidad, sin la participación del Ministerio Público.**

El presente proceso se inició con la denuncia policial formulada el 06 de julio de 2014, cuando la señorita MEHE puso en conocimiento de la autoridad policial, del fallecimiento de la señorita CDR en el interior del Hostel Los Jardines en San Juan de Lurigancho.

Con esta información, la autoridad policial se hizo presente en el lugar de los hechos y procedió al levantamiento del cadáver de la víctima, practicando diversas diligencias, tales como recibir la declaración del padre de la víctima, la declaración de los testigos MEHE, JLRC, ASSR, además de la declaración del imputado SBRN.

Sin embargo, y a pesar de que la fiscalía penal de turno fue debidamente comunicada del hecho, no expidió pronunciamiento disponiendo el inicio de las

---

66: En respeto al principio de legalidad, el artículo 108-B del Código Penal no limita el círculo de autores a los varones, por el contrario la prohibición establecida se dirige a sancionar la muerte de mujeres en base al incumplimiento o imposición de un estereotipo de género, conducta que también puede ser cometida por mujeres como quebrantamiento o imposición de un estereotipo de género (...).

diligencias preliminares, ni programando ningún acto de investigación, participando tan solo en la declaración del imputado CDR, pero encontrándose ausente en todas las demás diligencias realizadas por la Policía Nacional, a pesar de que tanto el Art. 159.4 de la Constitución Política del Perú como el Art. 94.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, les confieren la responsabilidad de conducir la investigación del delito desde su inicio.

## **2.2. La Denuncia Fiscal no formuló una imputación concreta.**

La fiscalía provincial penal formuló denuncia penal contra el señor SBRN por la presunta comisión del delito de FEMINICIDIO, en agravio de quien en vida fuera la señorita CDR. Sin embargo, al realizar la fundamentación de su imputación se limitó a describir los aspectos resaltantes de la investigación, comenzando con el modo como la autoridad policial tomó conocimiento de los hechos, realizando un resumen de algunas de las diligencias actuadas e informando el resultado de los exámenes y pericias acopiados durante la investigación.

Sin embargo, en ningún pasaje del dictamen atribuyó al imputado SBRN haber realizado un comportamiento específico, ni vinculó ese comportamiento con el resultado lesivo objeto del delito (la muerte de la víctima). Tampoco realizó el menor esfuerzo por explicar los motivos por los que consideraba que este hecho en afectación de la señorita CDR habría sido perpetrado como consecuencia de la condición de mujer de esta última, como lo exige el delito de FEMINICIDIO.

En este pronunciamiento, tampoco se señaló el título de imputación sobre cuya base se vinculaba al incoado con los hechos, omitiéndose por tanto precisar si se trataba de un autor, coautor o partícipe de los hechos.

## **2.3. Se permitió la participación del abogado de la parte civil, en la declaración instructiva del imputado.**

La declaración instructiva del imputado se llevó a cabo el 29 de marzo de 2016, y el acta correspondiente se inserta en las páginas 175/183 del expediente. Conforme puede advertirse tanto de la parte inicial del acta como de las firmas, en esta diligencia participaron el juez penal, el secretario del juzgado, el fiscal, el imputado y su defensor, pero además participó también el abogado defensor de la parte agraviada, quien no solo presenció el interrogatorio y las respuestas ofrecidas, sino que incluso recibió un espacio dentro de la diligencia para formular preguntas.

Considero que esta es una afectación del procedimiento legalmente establecido para la declaración del imputado, toda vez que el Art. 122 del Código de Procedimientos Penales, establecía taxativamente lo siguiente: “La declaración

instructiva se tomará por el juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante de Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado y del secretario del Juzgado. **Queda prohibida la intervención de toda otra persona**” (El resaltado es agregado).

**2.4. En la acusación se intentó subsanar la ausencia de imputación concreta contra el imputado, pero acudiéndose a una abstracción, y ni siquiera se desarrolló las razones por las que se consideró que el suceso haya sido motivado en la condición de la afectada como mujer.**

La Segunda Fiscalía Superior Transitoria de San Juan de Lurigancho incluyó en un extremo de su acusación escrita, un apartado que tituló como “imputación concreta”. Dado el título elegido, considero que debía ser el espacio en el cual se desarrollen los parámetros de una imputación adecuada contra el procesado, subsanando las omisiones en las que se incurrió al momento de formalizar denuncia penal y de expedirse el auto de apertura de instrucción.

Sin embargo, en este apartado se señaló únicamente, lo siguiente: *“En tal sentido, en el presente caso se imputa a SBRN el haber quitado la vida a la agraviada, por su condición de mujer.”*

Nuevamente se omitió toda exposición en torno a la acción que el imputado habría desplegado para acabar con la vida de su víctima, del mismo modo como se evadió cualquier tipo de explicación en cuanto a las razones que revelarían que esta muerte obedeció a razones de discriminación en contra de la perjudicada por su condición de integrante del género femenino, con lo cual considero que se afectó la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales (Art .139.5 de la Constitución Política del Perú), la cual se extiende a todo órgano del estado con capacidad de decisión.

**2.5. En la sentencia, no se realizó una valoración individual de la prueba.** Conforme puede verse de la sentencia expedida por la Sala Penal Superior, en ella se realizó una transcripción casi literal de los medios de prueba actuados durante el juicio. Sin embargo, no se realizó ningún tipo de análisis crítico de cada uno de ellos a efectos de determinar si los mismos resultan útiles para fines de reconstruir el hecho y determinar si el imputado era o no, autor de los hechos que se le estaban atribuyendo.

**2.6. Se ha expedido una sentencia condenatoria, sin contarse con prueba directa del hecho.**

La Sala Penal en el desarrollo de la sentencia, glosó todas las pruebas actuadas durante el juicio. Ninguna de ellas sin embargo, revelaba de manera directa lo ocurrido el día de los hechos, sino sucesos ocurridos con anterioridad o posterioridad al deceso de la afectada. En tal sentido, es evidente que la decisión se gestó sobre la base de prueba indirecta o indiciaria, al reconstruirse el hecho investigado sobre la base de hechos diferentes.

A pesar de ello, no se dio a la decisión la especial explicación del procedimiento inferencial que llevó al juzgador a concluir a partir de esos hechos circundantes, que la única explicación posible era que el imputado fue quien dio muerte a la víctima.

**2.7. No se explicó de qué modo se había acreditado que la muerte de la fallecida, fue como consecuencia o con ocasión de su condición de mujer.**

En la sentencia, el colegiado de la primera instancia se limitó a explicar, y de manera deficiente como explicamos anteriormente, las razones por las cuáles consideraron que los hechos imputados se encontraban demostrados, así como la vinculación del imputado como autor de los mismos.

Del mismo modo, en el apartado titulado “juicio de tipicidad”, glosaron la descripción legal del delito de FEMINICIDIO y a renglón seguido pasaron a señalar que en autos había quedado acreditada su comisión, obviando toda explicación en torno a qué elemento o elementos acreditaban que en el caso objeto de examen, se había presentado la especial motivación que este delito exige<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Rocci Bendezú Barnuevo. El Delito de Femicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal. ARA Editores EIRL. Lima-Perú, 2015. Pgs. 185/186: (...) *En lo que respecta a la presunción de un móvil discriminatorio, el autor del referido delito se le sancionará con arreglo al plus de culpa derivado de la situación discriminatoria creada por las generaciones de varones que le precedieron, aun cuando el acto que cometió pueda obedecer a motivos distintos de los que se pretende erradicar (...) En ese sentido, aunque en numerosos casos la situación de vulnerabilidad o de discriminación esté presente, puede ocurrir que en algunos casos esta situación no se produzca, y en dichos supuestos, el juzgador debe apartarse de la aplicación de la norma, pues se trata de una norma potestativa, debiendo siempre valorar si el fundamento agravatorio previsto en la norma concurre o no en el caso concreto.*

### **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1. La Investigación Preliminar fue iniciada, diseñada y llevada a cabo casi en su totalidad, sin la participación del Ministerio Público**

Tras la comunicación del hecho presuntamente delictivo, la fiscalía provincial de turno debió ordenar a la Policía Nacional que realice el acordonamiento de la escena, y proceder personalmente a realizar el levantamiento del cadáver, acompañado y asistido por un equipo criminalístico que realice el abordaje de la escena conforme a los procedimientos establecidos en la Guía Práctica de Procedimientos Criminalísticos Para la Escena del Crimen.

Realizada esta diligencia, debió expedir una resolución en la cual analice la tipicidad del hecho informado. De considerar que el mismo tenía apariencia de delito, correspondía que disponga el inicio de la investigación respectiva, fije los plazos en que la misma debía desarrollarse, determine las diligencias útiles y pertinentes para el esclarecimiento del hecho, y decida si realizaría la misma de modo directo en su despacho fiscal, o si por el contrario encomendaría la misma a la autoridad policial.

En caso de optar por esta última alternativa, correspondía que participe de manera activa en cada una de las diligencias que se desarrollen.

Si bien es cierto que la autoridad policial contaba con atribuciones para realizar actos de indagación directos sin la participación fiscal conforme a lo previsto por el Art. 1 de la Ley 27934, tal atribución solo operaba cuando el fiscal se encontraba impedido de asumir de manera inmediata la dirección de la investigación; situación que en el caso de mi expediente, no se presentaba<sup>3</sup>.

#### **3.2. La denuncia fiscal no formuló una imputación concreta**

La Corte Suprema de la República sostuvo en el RN 2823-2015-VENTANILLA, lo siguiente: “El autor JULIO MAIER se refiere al principio de la imputación necesaria: *‘La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre*

---

<sup>3</sup> Recurso de Nulidad No. 2735-2014-PUNO: Las diligencias policiales sin participación del Ministerio Público no tienen solvencia probatoria para determinar la responsabilidad penal del justiciable.



*de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento —que se supone real— con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.’ (...)*” [Cfr. F]7].

Del mismo modo, citando a Castillo Alva y a James Reátegui, considero que: “(...) existen tres requisitos que mínimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal, requisitos desde el punto de vista fáctico, lingüístico y jurídico:

**A) REQUISITOS FÁCTICOS.** *El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona.*

**B) REQUISITO LINGÜÍSTICO.** *La imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación.*

**C) REQUISITO NORMATIVO.** *Supone el cumplimiento previo de los presupuestos fácticos y lingüísticos antes descritos: i) **Se fije la modalidad típica.** Se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia. ii) **Imputación individualizada.** En caso de pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica. iii) **Se fije el nivel de intervención.** En caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe. iv) **Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación.** La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable.*

En ese sentido, se advierte que la denuncia fiscal del caso materia de mi expediente no se ha cumplido con el requisito fáctico, al no haberse realizado un relato de los hechos (o comportamientos) que se atribuyen al imputado, sino tan solo una descripción de los eventos que dieron origen a la investigación.

Del mismo modo, no se ha cumplido con fijar la modalidad típica ni se ha fijado el nivel de intervención del imputado, como lo exige el requisito normativo.

### **3.3. Se permitió la participación del abogado de la parte civil en la declaración instructiva del imputado**

Considero que si bien es innegable que las víctimas, constituidas o no en parte civil, tienen un interés legítimo que defender dentro del proceso penal, y que ello obliga reconocerles un nivel de participación en todas las diligencias que se actúen a lo largo del mismo, ello no implica obviar prohibiciones legales como se produjo en este proceso, como la contenida en el Art. el Art. 122 del Código de Procedimientos Penales, que ya glosamos en párrafos precedentes.

Bajo dicha lógica, consideramos que ante una situación como la que se presentó en el caso de autos, donde el defensor de la parte agraviada deseaba tener un nivel de intervención en la declaración del imputado durante la instrucción, el juez debió optar por compatibilizar ambos derechos en juego (derecho del imputado a declarar solo ante personas legalmente facultadas, y derecho del agraviado en participar en el proceso), pidiendo quizás que formule sus preguntas a través de un pliego interrogatorio en sobre cerrado.

La otra alternativa pudo haber sido realizar una inaplicación de la norma procesal que prohibía la presencia del defensor de la parte fallecida, sin embargo, era necesaria una resolución debidamente motivada y comunicada oportunamente a las partes, la cual sin embargo nunca se expidió.

**3.4. En la acusación se intentó subsanar la ausencia de imputación concreta contra el imputado, pero acudiéndose a una abstracción, y ni siquiera se desarrolló las razones por las que se consideró que el suceso haya sido motivado en la condición de la víctima como mujer.**

Si bien la primera de las omisiones antes glosadas (no haber explicado cuál sería la acción concreta del imputado contra la víctima para quitarle la vida) no resulta ser un aspecto crítico al haberse explicado que se estaba ante una muerte ocasionada por estrangulamiento (de donde se entiende que lo que se imputa al acusado es haber estrangulado a la víctima hasta matarla), consideramos que la segunda de estas omisiones si ha generado una grave afectación a la posibilidad del imputado de desarrollar una adecuada estrategia de defensa, al no poder conocer y como consecuencia contradecir, las consideraciones de la parte acusadora para estimar la comisión de la forma agravada del delito de Homicidio, en lugar de estimar la comisión del tipo base, el mismo que tiene una pena considerablemente menor.

Este defecto de otro lado, debió ser observado y controlado por la Sala Penal al momento de expedir el auto de enjuiciamiento. Sin embargo, el colegiado simplemente dio pase a la siguiente etapa del proceso.

**3.5. En la sentencia no se realizó una valoración individual de la prueba**

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha adscrito a la posición del profesor Pablo Talavera Elguera al señalar en el Recurso de Nulidad Nro. 1435-2019 LIMA, que la valoración individual de la prueba comprende cuatro actividades de verificación:

1. El juicio de fiabilidad probatoria.
2. La interpretación del medio de prueba
3. El juicio de verosimilitud y
4. La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

Como puede verse, este es un procedimiento complejo que implica un esfuerzo mental por el juzgador que permite discriminar con qué pruebas debe realizar la reconstrucción del hecho y determinar la responsabilidad del imputado, el cual debe estar debidamente expuesto en la resolución respectiva como consecuencia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

**3.8. Se ha expedido una sentencia condenatoria sin contarse con prueba directa del hecho, ni fundamentarse adecuadamente la inferencia para aplicar la prueba por indicios.**

Si bien para la fecha de los hechos, en el distrito fiscal de Lima Este aún no se encontraba vigente el Código Procesal Penal, la prueba por indicios ya había sido analizada por la Corte Suprema de Justicia de la República en el RN 1912-2005-PIURA, al cual se le había reconocido la condición de principio jurisprudencial alcanzado la calidad de precedente vinculante por Acuerdo Plenario Nro. 1-2006/ESV-22.

En este pronunciamiento se desarrolla específicamente lo siguiente: “(...) *que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo*”. [Cfr. Fj. cuarto].

Así las cosas, considero que la sentencia condenatoria debió desarrollar debidamente las razones por las cuáles los hechos – indicio, llevaron a la Sala Penal Superior a la conclusión de que la única explicación posible para ellos, era que el imputado había quitado la vida a la fallecida, excluyendo cualquier otra explicación posible, como podría ser por ejemplo, el ingreso de una tercera persona luego de que el imputado abandonara las instalaciones del centro de hospedaje.

### **3.9. No se explicó de qué modo se había acreditado que la muerte de la víctima fue como consecuencia o con ocasión de su condición de mujer**

Definitivamente, el delito de **FEMINICIDIO** contiene un elemento descriptivo muy complejo y difícil de demostrar al exigir que la muerte de la víctima sea producida por su condición de tal. Sin embargo, ello no puede significar que los operadores de justicia abdiquen de su deber de motivar adecuadamente sus decisiones, imponiendo una sentencia por este tipo penal, pero justificando tan solo un Homicidio simple.

Bajo ese escenario, considero que la Sala Penal debió acudir y atender variables tales como el tipo de relación que tenía el imputado y la fallecida, la actitud posesiva o violenta que él pudo haber mostrado hacia ella antes de su deceso, la forma como se ejecutó el crimen, entre otras, de haberlas encontrado; pues este tipo de circunstancias suelen revelar que el agresor es una persona con un comportamiento usualmente misógino, lo cual pudo conllevar a sostener también a través de prueba por indicios, que el motivo de la muerte materia del proceso, es el exigido por el tipo penal.

#### **4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.**

##### **4.1. Sentencia emitida por la Sala Superior**

El ciudadano SBRN fue sentenciado bajo el artículo previsto en el inciso 4 del 108-B del Código Penal, sancionando específicamente la conducta de discriminación contra la mujer, precisando la sala superior que al término del proceso se acreditó el delito, así como la responsabilidad penal del sentenciado en calidad de autor.

Se señaló que de las agravantes genéricas se encuentra que el hecho fue ejecutado bajo el móvil de intolerancia y discriminación a la identidad de género, condición de superioridad sobre la agraviada, y el abuso como pareja sexual. En cuanto a las agravantes específicas y cualificadas, no se encontró alguna; mientras que en el caso de la circunstancia atenuante genérica, el sentenciado carecía de antecedentes penales. En consecuencia, la pena propuesta por el Ministerio Público se ubicó en el tercio inferior conforme al inciso 3 del Art. 45-A del Código Penal.

En cuanto a la reparación civil, se señaló que para el establecimiento del mismo se debe comprender: a) Restitución del bien, o pago de su valor, en caso no sea posible lo primero; y, b) indemnización por daños y perjuicios.

Así, la sala penal superior condenó al ciudadano S.B.R.N por el delito imputado, imponiéndole la pena y reparación civil solicitada por el Ministerio Público.

Para la emisión de la citada sentencia, la sala penal precisó que se encontraba probado que a las 11:40 horas el cuerpo de la fallecida fue encontrado al interior de la habitación No. 304 por el trabajador del hospedaje, J.L.R.R., luego de que la amiga de ésta, MEHE, le insistiese para que abriese la puerta con la llave que había sido dejada en recepción por el hoy sentenciado. Así también, señaló que el levantamiento del cadáver se realizó a las 15:00 horas, indicándose en el certificado de necropsia que la causa de la muerte fue una hemorragia pulmonar, asfixia mecánica, estrangulamiento, y como agente causante: la compresión externa del cuello. Esta conclusión fue ratificada en el juicio oral por la perito a cargo, quien explicó que una compresión externa del cuello es algo que vino de fuera y comprimió el cuello, dejando huella en la parte esternal y músculo esternocleidomastoideo del lado derecho e izquierdo.

En cuanto a la declaración del sentenciado, la sala penal indicó que éste rindió versiones distintas en cuanto al motivo por el cual se retiró antes de la habitación del hostel, indicando en sede policial que su salida del lugar atendió a la llamada telefónica realizada por su papá a las 02:00 horas, sin embargo, en sede judicial señaló que se retiró porque tenía un partido. No obstante, en el momento de su

intervención a las 15:00 horas, éste se encontraba en su domicilio, no contestando la pregunta del Ministerio Público sobre si podía acreditar que jugaría el día domingo.

Ahora, si bien la defensa técnica del acusado ensayó la teoría de que un tercero podría haber ingresado a la habitación donde fue encontrada la occisa, la sala penal superior indicó que el recepcionista del hostel tenía control sobre las personas que ingresaban y salían del hostel, lo cual no solo coincide con la versión de éste, sino también con la del testigo ASSR, quien refirió durante el juicio oral que al salir fue abordado por el recepcionista quien le solicitó la llave de la habitación. Así también la habitación se encontraba cerrada, no logrando ser abierta por la testigo M.E.H.E, siendo que ni siquiera se encontraron signos de violencia en la puerta de la habitación, descartándose así el ingreso de una tercera persona entre las 05:30/06:00 y las 11:45 horas (siendo esta hora en la que ingresaron en la habitación el trabajador y la testigo MEHE).

Por otro lado, la sala penal superior valoró el contenido de la pericia psicológica No. 013011-2018-PSQ-DCLS practicada al procesado, así como su ratificación en juicio oral, en donde entre otros puntos, la psicóloga indicó que entre los rasgos de personalidad del sentenciado se encontró que éste se consideraba una persona de excesivo valor, por lo que el rechazo lo afectaba, no aceptando una negativa al considerar que siempre debía ser prioridad.

#### **4.2. Recurso de Nulidad No. 599-2019**

La Corte Suprema declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. Señaló que la materialidad del delito se encontraba acreditada con el acta de levantamiento del cadáver y el Informe Pericial de Necropsia con diagnóstico integrado. En cuanto a la responsabilidad penal de SBRN, se precisaron una serie de elementos indiciarios tales como: La declaración del sentenciado, quien reconoció haberse encontrado al interior de la habitación donde la víctima fue encontrada muerta; la declaración de ASSR, quien afirmó haber acudido al hostel en compañía de MEHE, de la fallecida y el sentenciado, quienes se demoraron en subir, lo cual fue corroborado en la testimonial de MEHE; y, la testimonial de J.P.C.P., quien indicó que la fallecida ingresó con el sentenciado a la habitación.

Señaló la Corte Suprema que los indicios de participación del sentenciado se corroboran con: a) El Dictamen Pericial de Biología Forense realizado a 3 preservativos y la muestra 4, hallándose restos de espermatozoides incompletos en estos, b) La pericia psicológica efectuada al sentenciado, la cual concluye que este

presenta rasgos narcisistas, mostrando hermetismo para responder las preguntas relacionadas al caso, así como los detalles adicionales precisados por la sala penal superior.

Por otro lado, consideró que los indicios de conducta sospechosa se corroboraron con: a) La declaración del sentenciado quien señaló haber dejado la llave de la habitación en recepción cuando advirtió que esta se encontraba en su bolsilla, no habiendo considerado importante el retornar a la habitación para dejarla allí, y b) La declaración de J.P.C.P., quien precisó que el sentenciado se retiró y dejó la llave de la habitación indicándole que “la chica se había quedado allí”. Con estos elementos el sentenciado intentó generar duda de que otra persona hubiese ingresado a la habitación luego de que él se retiró, toda vez que con los índices de inseguridad resulta poco probable que dejase la llave en recepción considerando que al interior de la habitación se encontraba aun la hoy fallecida, máxime cuando frente a ello el testigo ASSR tuvo la cautela de dejar la llave en la habitación pues su pareja se encontraba aun dentro.

Finalmente a parecer de la Corte Suprema existieron indicios de mala justificación e inconsistencia lógica pues el sentenciado dio versiones contradictorias e inconsistentes buscando eludir su responsabilidad penal, tales como el motivo por el cual se retiró antes del hospedaje, que en la habitación se encontrasen tres preservativos cuando el sentenciado refirió haber mantenido solo un acto sexual, y que M.E.H.E, indicase que el motivo por el cual acudieron a la fiesta atendió a que la fallecida recibió un mensaje por parte del encausado, mientras que éste indicó desconocer si la occisa tenía celular o dinero pues no se percató de ello.

En cuanto a la reparación civil, la Corte Suprema únicamente indicó que el monto cumple con los presupuestos del artículo 93 del Código Penal.

### **Opinión frente a ambas sentencias:**

Contrario a lo señalado en ambas sentencias, considero que debió absolverse al hoy sentenciado SBRN, toda vez que no existió prueba suficiente que acreditase su responsabilidad penal sobre el delito imputado. En ambas sentencias consideraron las declaraciones de los ciudadanos que ingresaron al hospedaje con el sentenciado y la occisa, sin embargo omitieron pronunciarse en el extremo en que ambos negaron haber oído discusión, quejas o ruidos provenientes de la habitación donde éstos se encontraban. Por otro lado, conforme al Informe de Necropsia y las declaraciones del sentenciado y del recepcionista JPCP. existió un espacio de casi seis horas desde que el primero de ellos abandonó el lugar, hasta que fue

encontrado el cadáver, espacio en el que pudo haber ingresado un tercero a la habitación, siendo que el Ministerio Público omitió su función como persecutor del delito al descartar como presunto sospechoso al citado trabajador, y considerando únicamente al hoy sentenciado por ser éste el último que vio con vida a la occisa. Por el contrario, la sala superior penal y la Corte Suprema de Justicia consideran que la sospecha sobre esta persona deviene en ilógica porque “se encontraba alerta frente a la salida de los ocupantes de las habitaciones, solicitando sus llaves”, sin más base que el dicho de éste, pese a que este ciudadano bien pudo utilizar la llave, o facilitársela a alguien más para luego colocarla en su lugar, lo cual podría haber permitido el ingreso de un tercero sin dejar huella alguna de violencia. Peor aún, la Corte Suprema de Justicia omitió mencionar el Dictamen Pericial Biológico de ADN en donde se precisa que los restos incompletos de espermatozoides encontrados en la muestra 4 (pantalón) corresponde a otro sujeto de sexo masculino, diferente al sentenciado.

Así pues conforme señalé, el Ministerio Público incumplió su función como persecutor del delito, regulado por el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado y el artículo 9º del Decreto Legislativo número 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ahora, es importante recordar que en el Recurso de Nulidad No. 2877-2016-LIMA<sup>4</sup> se analizó la conducta posterior a la comisión del delito ejecutada por el procesado, como criterio para determinar su responsabilidad. De haberse realizado el mismo análisis en el presente caso bien se habría tenido en cuenta la versión de la testigo MEHE, cuando indicó que al abordar el vehículo policial, el sentenciado le pidió que hablase con su amiga (la occisa), pidiéndole que “no le hiciera eso” pues él creía que estaba siendo detenido por violación, y no por el delito finalmente imputado, lo cual revela que este creía que la agraviada se encontraba con vida.

Ahora, al margen del tema probatorio, en ninguna de las dos sentencias se explicó el motivo por el cual se establecía el pago de cien mil soles por reparación civil, limitándose a desarrollar su concepto y aquello que comprende. Por último, no se hizo mención a los fundamentos del padre de la fallecida para el citado requerimiento. Con ello se incumplió el deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como en su oportunidad la defensa técnica del sentenciado observó al formular su recurso de nulidad.

---

<sup>4</sup> Recurso de Nulidad No. 2877-2016 “Prueba insuficiente para condenar”.



## 5. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

**Sesión No. 1:** Encontrándose presente el fiscal superior, la defensa técnica de la parte civil, y el acusado asistido de su defensa técnica, la sala superior corrió traslado al Ministerio Público a fin de que se subsane la omisión en la tipificación del comportamiento del acusado, precisando que éste se encuentra tipificado en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 108°B del Código Penal al vigente momento de los hechos (Ley No. 30068 publicada el 18.07.13 y rectificado por fe de erratas el 19.07.2013), teniéndose así absuelta la observación y aclarado el dictamen acusatorio. También se corrió traslado al abogado de la parte civil a fin de que oralice los pedidos en sus escritos de fecha 15.12.2017, 15.01.2018 y 27.02.2018, desistiéndose éste de los dos primeros al haber sido presentados por el abogado anterior, mientras que el último atiende a su apersonamiento. Por otro lado, se admitió como prueba presentada por el Ministerio Público: La declaración testimonial de PDDS (padre de la occisa), de JPCP (repcionista del hostel), de MEHE (amiga de la occisa), de ASSR (acompañante de la amiga de la occisa). Dispuso que se ordene al laboratorio de Biología Molecular de la Dirección de Criminalística de PNP, si se realizó el cotejo de muestras espermatozoides del acusado con las muestras halladas en la escena, y de no haberse realizado, se ordene su realización, se reciba la ratificación de los médicos legistas que suscribieron el Informe Pericial de Necropsia No. 002112-2014, se realice examen pericial psicológico al acusado, se ordene a las empresas de telefonía a fin de que informen si antes de julio de 2014 la fallecida y ASSR, eran titulares de alguna línea, su posterior levantamiento del secreto de sus comunicaciones, y su verificación de tráfico de comunicaciones, y también informen el titular del abonado 962272067. Así también se admitieron las pruebas presentadas por la defensa técnica de la parte civil: La declaración testimonial de EMO (amiga de la fallecida), y de GRA (organizador de la fiesta a la que asistió el acusado y la fallecida). Paso seguido, el fiscal superior expuso los términos de su acusación, se tomaron las generales de ley al acusado, y se puso en su conocimiento de los alcances de la Conclusión Anticipada del procesado quien indicó que en la siguiente sesión se acogería al beneficio, suspendiendo la sesión.

**Sesión No. 2:** El acusado indicó que no acogería a la ley de Conclusión Anticipada del proceso. Luego de ello, el Ministerio Público solicitó la suspensión de la audiencia para iniciar con el interrogatorio del acusado en la siguiente sesión.

**Sesión No. 3:** Se inició el interrogatorio de SBRN, donde precisó que la propuesta de salir de la fiesta en grupo para tomar fue de la occisa, sin embargo la propuesta de ir a un hotel para estar más tranquilo fue suya, considerando que hay hoteles que tienen salas de recepción, y que las chicas querían uno que tuviesen las

habitaciones juntas, por lo que primero visitaron uno que no presentaba esta característica, y luego acudieron al hostel “Los Jardines”, sin embargo en este último ya entraron para descansar y mantener relaciones sexuales, siendo esto último lo lógico pues eran dos parejas que ingresaron a las habitaciones y allí nace la idea de tener relaciones sexuales entre ambos, y que si bien la occisa no le parecía agraciada, asume que le surgieron ganas de “estar con ella” por haber ingerido bebidas alcohólicas.

**Sesión No. 4:** Se continuó con el interrogatorio del acusado, quien indicó que el día de los hechos se retiró a las 5:30 horas del hostel pues tenía un campeonato a las 02:00 pm., así como que su papá lo llamó a las 02:00 am., preguntándole dónde se encontraba, y que esto lo manifestó en sede policial, sin embargo se enfocaron más en las llamadas telefónicas. Indicó también haber consumido bebidas alcohólicas y mantenido relaciones sexuales antes de un campeonato, al no considerarse un futbolista profesional, por lo que no se cuida de esas cosas, y que se podría acreditar que él jugaría ese día pues hay una base, un carné, pero tendría que solicitarlos. Por otro lado refirió que en el momento de su detención los efectivos policiales le indicaron que estaba siendo detenido por violación sexual a mérito de una denuncia de su contra, siendo informado recién del fallecimiento en la dependencia policial. Niega haber visto que ella se encontrase con dinero, o equipo celular. En esta sesión precisó que la occisa le dijo que le gustaba, y que si bien no era agraciada, había determinadas zonas de su cuerpo que le gustaban.

**Sesión No. 5:** En esta sesión se continuó con el interrogatorio del acusado. Refirió no saber cómo fue que la occisa fue encontrada con lesiones en la cara, cuello, pecho, dorso y espalda.

Culminado el interrogatorio del acusado, se inició con el interrogatorio del testigo JERA, quien indicó haber invitado al acusado a la fiesta que organizó en un campeonato realizado una semana antes, habiendo observado que éste bailó con la hoy fallecida en el lugar, y que se retiraron a la 01:00 horas.

**Sesión No. 6:** Se suspendió la sesión atendiendo a la incomparecencia de los testigos, ordenando la sala superior la conducción compulsiva del testigo ASSR, se curse oficio para la comparecencia de los médicos legistas, y ordenó también la coordinación de la secretaría con la parte civil para el curso de notificaciones a los testigos PDDS, MEHE y EMO.

**Sesión No. 7:** Se realizó el interrogatorio del testigo PDDS, quien indicó que se enteró del fallecimiento de su hija a través de su hijo, habiendo sido él quien concurrió con los efectivos policiales al hospital para reconocer a su hermana. Refirió que MEHE le indicó que a las 05:00 horas escuchó un grito fuerte, pero no

sabía si era de dolor o de risa, y que al ser pareja creyó que estaban jugando. Señaló que su hija gozaba de buena salud en el momento de los hechos, y que la amiga de ésta, MEHE, le refirió que a eso de las 08:00 horas ella la llamaba por teléfono insistentemente y que se apagaba, y que su hija tenía su celular y su dinero.

**Sesión No. 8:** Se realizó el interrogatorio de ASSR, indicando haber conocido a la occisa a través de un amigo que se la presentó, precisando que salía con la amiga de esta, MEHE, y que el día 05.07.2014 concurre a una fiesta en compañía de esta última y la hoy fallecida. Al llegar se reunieron con un grupo de amigos de CDR, manteniéndose en el lugar hasta 04:00 horas, y en el transcurso la mencionada bailaba con uno de sus amigos, no recordando si se trataba del acusado pues han pasado cuatro años y a él solo lo vio en una ocasión. Señaló que se retiraron en compañía de la hoy fallecida y el acusado, con destino a descansar a un hotel, y que estos caminaban juntos detrás de él y su pareja, sin poder precisar si iban conversando pues solo estaba enfocado en descansar. Indicó también haberse retirado del hostel a las 06:30 horas, dejando en el lugar a su pareja, e indicándole al recepcionista que ésta se estaba quedando. Negó haber observado algún tipo de problema entre la fallecida y el acusado, ni haber escuchado alguna queja por parte de ésta.

En esta sesión se realizó también el interrogatorio de la médico legista RLMA, quien se ratificó del contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia, precisando que ella realizó la necropsia, y que el cuerpo presentaba compresión en el cuello, dejando huellas, hematomas en la parte interna del cuello, así como que el edema cerebral severo resulta ser una hinchazón en el cerebro que podría ocasionar por diversos factores, en este caso fue porque hubo una compresión en el cuello y le faltó aire al cerebro, como compensación en la desesperación natural del organismo, por instinto natural se empieza a edematizar o hinchar. También señaló que no siempre el agente se puede determinar en la misma necropsia, motivo por el cual se realizan exámenes complementarios para hacer un integrado, que es lo que sucedió en este caso. Por otro lado, negó haber palpado el cuello de la occisa, sino que lo palpado por el anatomopatólogo fue el complejo laringotraqueal que está en la parte interna del cuello, negando que en el documento se haya indicado que palpó el cuello. Señaló también que para que exista asfixia tiene que haber obstrucción por tomar una bebida fría o algo, de ser el caso no tendría por qué fracturarse el hueso hioides, ni romperse el asta derecha con un hematoma; y, que el estrangulamiento a presión y peso se consignó en la necropsia al haber consignado la existencia de hematoma de 2 y 2.5 cm., en inserción esternal y clavicular del músculo externo esternocleidomastoideo derecho e izquierdo, habiéndose consignado la huella.

Finalmente se prescindió del interrogatorio de la médico legista JAMR, y se dispuso como prueba de oficio la ratificación del médico anatomopatólogo RALD, a fin de que se ratifique del Dictamen Pericial No. 2014004005208.

**Sesión No. 9:** Se realizó el interrogatorio de la ciudadana MEHE, amiga de la occisa. Refirió que esta última no era enamorada del procesado, sino que eran “amigos con derecho”, según lo que alguna vez ésta le contó. Respecto al día de los hechos indicó que su amiga recibió mensajes y llamadas del acusado, y pese a su negativa, y casi pelear con su amiga (pues no quería ir a la fiesta chicha) aceptó acompañarla, acudiendo junto a su enamorado. Al llegar, el acusado se acercó a la hoy fallecida, y terminaron bebiendo una caja de cerveza entre los cuatro, luego acordaron irse a un hospedaje para seguir tomando, y se retiraron. La idea era que tomarían licor en la habitación alquilada por ella y su pareja, pero su amiga nunca llegó, indicándole su novio que no interrumpiera. Lo mismo sucedió a las 8:00 horas, cuando la llamaba por celular y colgaban la llamada, su novio le dijo que no los interrumpiera, retirándose sin ella pues decidió esperar a su amiga, quedándose dormida y despertándose a las 11:00 horas, saliendo desesperada a tocar la puerta donde la agraviada se encontraba, siendo encontrada por el cuartelero quien le dijo que el joven que había acompañado a la mujer que se encontraba dentro se había retirado a comprar el desayuno pero que había dejado las llaves, por lo abrieron la puerta, encontrando a su amiga con el dorso desnudo y el maquillaje derramado, como si hubiera llorado. Es cuando se acerca a ella a despertarla que se percata que estaba “tiesa”. Luego de ello, los trabajadores del hotel comunicaron a la policía, cuando estos llegan ella vuelve a subir a la habitación, percatándose que no estaba el celular de su amiga (al cual llamaba y colgaban), ni el DNI, ni la billetera. Luego, acompañó a los policías a ubicar al procesado, quien se encontraba libando licor con unos familiares. En el trayecto de vuelta a la comisaría éste indicó “dile a tu amiga que no me haga esto” pues los policías le habían dicho que estaba siendo denunciado por violación. Por otro lado indicó que su amigo estuvo hospedada como a tres o cuatro cuartos de ella. Se suspendió la sesión.

**Sesión No. 10:** Se suspendió la sesión debido a la incomparecencia de los testigos.

**Sesión No. 11:** Nuevamente se suspendió la sesión debido a la incomparecencia de los testigos.

**Sesión No. 12:** Se realizó el interrogatorio a la psicóloga ACFT, quien se ratificó del Protocolo de Pericia Psicológica No. 013011-2018-PSC-DCLS de fechas 03, 08, 12 y 15 de septiembre de 2018. Refirió que era evidente de que habían respuestas evasivas en relación de dar detalles sobre lo ocurrido en el hostel con la occisa. Indicó que la conducta egocéntrica atiende a una personalidad a sobrevalorarse, considerándose como una persona con excesivo valor, viéndose afectadas cuando

alguien los rechaza o no acepta su demanda o requerimiento, no aceptando una negativa porque considera que siempre debe tener la prioridad. Refirió que en todo momento de la evaluación el procesado negó haber mantenido una relación sentimental con la fallecida, percibiendo incluso cierta frialdad en relación a lo que acontecía. Se suspendió la sesión.

**Sesión No. 13:** En esta sesión no concurrieron los testigos, por lo que el representante del Ministerio Público y la parte civil se desistieron de estos medios probatorios.

**Sesión No. 14:** Se realizó el interrogatorio de EJMO, quien era amiga de la infancia de la occisa, no pudiendo afirmar que el enamorado de ésta era el procesado SBRN.

**Sesión No. 15:** No se obtuvo respuesta para la fecha del Dictamen Pericial de Biología Forense – ADN No. 2279-2284/16. Se suspendió la sesión.

**Sesión No. 16:** Se procedió a la oralización de las pruebas instrumentales. Culminado este procedimiento, el Fiscal Adjunto Superior procedió a la acusación oral de conformidad con el artículo 273° del Código de Procedimientos Penales, ratificándose del dictamen acusatorio. Por su parte, la parte civil inició con sus alegatos, solicitando al término de estos que la reparación civil fuese incrementada a S/.200,000.00 soles. Por su parte, la defensa técnica del acusado inició con sus alegatos, solicitando la absolución de su patrocinado. Finalmente, le concedieron el uso de palabra al acusado, de conformidad con el artículo 279° del Código de Procedimientos Penales. El mencionado indicó ser inocente de los cargos que se le atribuyen. Se suspendió la sesión precisándose que en la siguiente se realizaría la lectura de sentencia.

**Sesión No. 17:** Se procede a leer la sentencia en ausencia del acusado. Así, se le condenó como autor del delito de FEMINICIDIO en agravio de CDR, imponiéndole la pena y reparación civil ya descrita.

## **6. CONCLUSIONES.**

1. El modelo procesal del Código de Procedimientos Penales no desarrollaba de manera apropiada el desarrollo de la investigación preliminar ni de la instrucción.

Conforme pudimos advertir de la investigación realizada a consecuencia del presente informe, advertimos que este cuerpo adjetivo debía ser complementado con otras normas tales como la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público o la Ley 27934 a efectos de determinar el papel de cada uno de los participantes.

2. En contra de lo que usualmente se ha señalado en diversos debates académicos, no eran las normas ni el modelo procesal, sino la indebida actuación de los operadores de justicia, la que ocasionaba la reiteración de actuaciones y la consiguiente dilación en las investigaciones y procesos.

Conforme pude advertir, el Art. 159.4 de la Constitución Política del Perú y el Art. 94.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público conferían al fiscal la responsabilidad de conducir desde el inicio la investigación del delito, lo cual debía implicar no solo una participación activa y protagónica del representante del Ministerio Público en los actos de indagación, sino que el mismo garantizara el respeto de los derechos de las partes durante esta etapa, entre ellos, el derecho a la defensa. Asimismo, el Art. 72.3 del Código de Procedimientos Penales prohibía actuar nuevamente las diligencias que ya se hubieran actuado en la investigación preliminar, cuando éstas se hubieran realizado ante el titular de la acción penal y el defensor del imputado. En tal sentido, es evidente que de tomarse los cuidados adecuados, el fiscal provincial debía concluir su e investigación contando con elementos de convicción casi completos, por lo que la instrucción debía ser una etapa corta en la que sólo se realicen actuaciones complementarias, y no una reiteración de todo el procedimiento indagatorio previo, como ocurrió en el caso objeto del informe.

3. A pesar de ser un procedimiento delineado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, los operadores de justicia se permitieron realizar una valoración probatoria inadecuada, insuficiente y no cumpliendo los estándares mínimos exigidos por la Constitución Política del Perú.

En el caso objeto del informe lo advertimos en dos tópicos, pues por un lado, la Sala Penal Superior omitió por completo el procedimiento de valoración individual de las pruebas, limitándose tan solo a transcribir las actas del juicio oral pero sin realizar la más mínimo apreciación crítica a cada una de ellas; y por otro, expidió una sentencia condenatoria sobre la base de prueba directa, pero sin sustentar la inferencia que los llevó al convencimiento de que la única explicación posible para los hechos indicio, era que el imputado había dado muerte a la víctima por su condición de mujer.

Del mismo modo, advertí que este aspecto no fue controlado por la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia la cual, a pesar de contar con

expeditas atribuciones para anular la decisión y ordenar un nuevo juicio por la grave afectación del deber de motivación de las resoluciones judiciales, simplemente confirmó la decisión.

4. Si bien no se contemplaba de manera expresa en el Código de Procedimientos Penales, en el presente caso si hubo una etapa intermedia. Conforme pude advertir del estudio del caso, una vez que concluyó la instrucción los autos fueron elevados a la Sala Penal Superior, la cual los remitió a la fiscalía pena superior que emitió la acusación escrita, la cual fue puesta en conocimiento de la parte imputada, y fue sometida a control preliminar por la Sala Penal, la cual evaluó y posteriormente aprobó, expidiendo el auto de enjuiciamiento.

Este procedimiento, el cual en el antiguo código se encuentra rotulado como “Actos Preparatorios de la Acusación y la Audiencia” es en esencia, una forma abreviada y menos regulada de lo que el actual modelo procesal considera como una etapa intermedia, la cual tiene por objeto justamente, realizar un saneamiento del proceso antes de pasar a la etapa central del mismo.

5. Aun cuando el delito de FEMINICIDIO exige que la razón del atentado contra la vida de la víctima sea su condición de mujer, este aspecto no llegó a ser considerado por la Sala Penal Superior ni por la Sala Penal de la Corte Suprema al momento de expedir sus respectivos fallos, de tal suerte que se terminó condenando al procesado, sin fundamentar ni siquiera de modo mínimo o aparente, la concurrencia de este elemento del tipo penal, el cual es el que justamente, lo separa del delito de Homicidio.

Asumimos que esta falencia se debió al poco conocimiento por parte de los operadores de justicia en ese momento, de los alcances del tipo penal y específicamente de las teorías de género sobre las cuáles reposaba su definición.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

1. Constitución Política del Perú
2. Código Penal
3. Código de Procedimientos Penales
4. Ley 30068
5. Acuerdo Plenario No.06-2019-CJ/116
6. Sentencia de Expediente No. 0003378-2019-PA-TC
7. Recurso de Nulidad No. 453-2019
8. Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ-116.
9. Recurso de Nulidad No. 2735-2014-PUNO
10. Recurso de Nulidad No. 2877-2016-LIMA
11. Bendezú Barnuevo, R. (2015) El Delito de Femicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal. Lima – Perú. ARA Editores EIRL.
12. Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., y Valega Chipoco, C. (2019). FEMINICIDIO: Interpretación de un delito de Violencia Basada en Género. Lima-Perú. Departamento Académico de Derecho – PUCP.



## 8. ANEXOS

- **Anexo 01:** Atestado Policial.
- **Anexo 02:** Disposición de Inicio de Investigación en Sede Fiscal .
- **Anexo 03:** Formalización de Denuncia.
- **Anexo 04** Auto de Apertura de Instrucción.
- **Anexo 05:** Declaración instructiva.
- **Anexo 06:** Declaraciones Testimoniales.
- **Anexo 07:** Dictamen – Acusación Fiscal.
- **Anexo 08:** Resolución que declara haber merito para pasar a juicio oral.
- **Anexo 09:** Actas de Juicio Oral.
- **Anexo 10:** Sentencia de Primera Instancia.
- **Anexo 11:** Dictamen Fiscalía Suprema.
- **Anexo 12:** Recurso de Nulidad Expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- **Anexo 13:** Resolución que declara cúmplase con lo ejecutoriado.
- **Anexo 14:** Resolución que declara el archivo definitivo del proceso.
- **Anexo 15:** Informe Pericial de Necropsia.
- **Anexo 16:** Dictamen Pericial de Biología Forense.
- **Anexo 17:** Pericia Psicológica del Procesado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 599-2019  
LIMA ESTE

66  
631  
seiscientos  
treinta y  
uno

**Suficiente actividad probatoria de cargo**

**Sumilla.** La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia condenatoria del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja quinientos sesenta y uno). De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El encausado [REDACTED], en su recurso formalizado (foja quinientos noventa y tres), alega lo siguiente:

**1.1.** No se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa.

**1.2.** No se han resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa, lo que recorta con particular evidencia el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa.

D. Prado



632  
Resolución  
Treinta y  
dos

1.3. No se han considerado las contradicciones de los enamorados [redacted] y [redacted] respecto a la llamada telefónica que este último hiciera a la agraviada.

1.4. No se han recibido los testimonios de [redacted] y [redacted], recepcionista y empleado de limpieza, respectivamente, del hostel, a pesar de haber sido debidamente notificados para su ratificación ni obran documentos que acrediten que este último era trabajador del hostel.

1.5. No se ha tenido en cuenta que conforme con la pericia de biología forense (foja cincuenta y tres), no se le encontró al procesado restos de piel en las uñas, por lo que resulta ilógico que el agente causante de la muerte haya sido la compresión externa del cuello, pues el resultado de ello es la equimosis, tumefacción de la piel y cuello, lo que no se señaló en el Certificado de Necropsia primigenio.

1.6. Los hechos que se le imputan no encuadran en la figura contenida en el inciso cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ocho-B, del Código Penal, debido a que de mutuo acuerdo concurrieron al hostel a pernoctar sin ningún tipo de violencia o coacción y al salir de la habitación la dejó sana y viva. Se enteró recién de su fallecimiento cuando era conducido por la policía a la Comisaría, conforme lo ha señalado de manera uniforme en el curso del proceso, por lo que se ha generado duda respecto a su responsabilidad, lo que le favorece.

1.7. En lo referente a la reparación civil, precisa que resulta elevada y tanto la Fiscalía como la Sala no han precisado los motivos para llegar a dicho monto.

D. A. [Signature]



68  
633  
sesenta y tres

**Segundo.** De la acusación fiscal (foja doscientos noventa y ocho), se imputa a [REDACTED] que con fecha seis de julio de dos mil catorce, se encontró con la agraviada [REDACTED] y sus amigos [REDACTED] y [REDACTED] Seguil Ramos (los dos últimos eran enamorados), en una fiesta chicha por el Asentamiento Humano Santa María, en San Juan de Lurigancho, procediendo a ingerir cerveza, para luego retirarse de la fiesta a la tres horas, aproximadamente. Luego se dirigían al hotel Los Jazmines, [REDACTED]. Los enamorados se hospedaron en la habitación número trescientos seis, en tanto que la víctima y el imputado se hospedaron en la habitación número trescientos cuatro. Entre las cinco y treinta y seis horas del citado día, el imputado abandonó el hostel y dejó la llave de la habitación en la recepción del hostel e indicó al recepcionista [REDACTED], que la agraviada se quedaba en la habitación; es así que al promediar las once horas con cuarenta minutos, aproximadamente, [REDACTED] (ayudante de limpieza del hostel), mientras limpiaba algunas habitaciones del tercer piso, observó que [REDACTED] tocaba la puerta de la habitación de dicho piso, buscando a la agraviada, por lo que le indicó que en recepción le habían informado que una mujer se encontraba descansando en la habitación número trescientos cuatro, y procedió a dirigirse a la recepción a pedir la llave. Al ingresar a la habitación, encontraron a la agraviada echada decúbito dorsal, cubierta por sábanas y se percataron de que se encontraba sin vida; lo que se puso en conocimiento de la comisaría del sector para las investigaciones correspondientes. Se procedió al levantamiento del cadáver a las

*[Handwritten notes and signatures on the left margin]*

*[Handwritten signature]*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 599-2019  
LIMA ESTE

69  
634  
sesenta y tres y cuatro

quince horas, aproximadamente (fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis), y se consignó el tiempo aproximado de muerte entre ocho y diez horas. En el Certificado de Necropsia (foja cuarenta y cuatro) se indicó como causa de muerte: "Hemorragia pulmonar, asfixia mecánica, estrangulamiento", y el agente causante, compresión externa del cuello.

**Tercero.** La materialidad del delito (contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio) está acreditada con:

**3.1.** Acta de Levantamiento de Cadáver (foja cuarenta y cinco) realizado el seis de julio de dos mil catorce, en presencia del representante del Ministerio Público se procedió al levantamiento del cadáver de [REDACTED], el cual se encontraba decúbito dorsal.

**3.2.** Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número dos mil ciento doce-dos mil catorce (foja ciento trece), ratificado a foja cuatrocientos sesenta y tres, practicado a la occisa, que indica que presenta lesiones externas en la cabeza: tumefacción de seis centímetros de diámetro en región frontal con eritema perilesional. Lesiones internas: hematoma circular de 3,5 x 3 centímetros en región frontal, línea media del cuero cabelludo y aponeurosis epicraneana. Hematoma de 2 y 2,5 centímetros en inserción externa y clavicular del músculo esternocleidomastoideo derecho e izquierdo. Cadáver con data de muerte de diez a doce horas, aproximadamente; presenta edema cerebral severo, áreas extensas de hemorragia pulmonar que la condujeron a la muerte. Hora de inicio de la necropsia: nueve horas con diez minutos. Término: cero horas con quince minutos del siete de julio de dos mil catorce. **DIAGNÓSTICO INTEGRADO:** hemorragia

*[Handwritten signature]*





70  
635  
veintidos  
treinta y  
cinco

pulmonar. Asfixia mecánica: estrangulamiento. Agente causante: compresión externa del cuello.

**Cuarto.** En cuanto a la responsabilidad penal del encausado [REDACTED] [REDACTED], si bien este niega la comisión del evento criminal, a lo largo del proceso se ha recabado una serie de elementos indiciarios que permiten colegir que habría participado en la comisión de los hechos delictivos. Así, se tiene:

#### 4.1. Indicios de presencia u oportunidad física

Cuya prueba fundamental demuestra que el imputado se encontraba en el lugar del evento criminal, así tenemos:

**4.1.1.** La propia declaración del acusado [REDACTED] [REDACTED] (en su manifestación policial de foja veintitrés, en presencia del representante del Ministerio Público; instructiva de foja ciento setenta y cinco y en el plenario a foja trescientos ochenta y siete vuelta, trescientos noventa y ocho vuelta y cuatrocientos veintitrés vuelta), cuando afirma que en la fecha de los hechos estuvo con la agraviada en la habitación número trescientos cuatro del hostel Los Jazmines donde se le halló muerta.

**4.1.2.** Testimonial de [REDACTED] (en su manifestación preliminar de foja treinta y cinco, testimonial de foja doscientos veintitrés y en el plenario a foja cuatrocientos sesenta y uno, vuelta) quien señala que llegaron al hostel Los Jardines e ingresaron con [REDACTED] a la habitación número trescientos cinco o trescientos seis, no recuerda, y [REDACTED] con su amigo demoraron un poco en subir.

**4.1.3.** Testimonial de [REDACTED] (en su manifestación policial de foja veintiocho, testimonial de foja doscientos treinta y uno y en el plenario a foja cuatrocientos setenta) quien afirma que se dirigieron al hostel Los Jazmines con su enamorado [REDACTED] con

D. A. P. A.



71  
636  
seiscientos  
treinta y  
seis

quien se hospedó en la habitación número trescientos seis, y [REDACTED] con su amigo lo hizo en la habitación número trescientos cuatro.

4.1.4. Testimonial de [REDACTED] (acta de Entrevista de foja cuarenta y nueve) quien señala que la fallecida ingresó con [REDACTED] a la habitación número trescientos cuatro.

#### 4.2. Indicios de participación en el delito

Ello se corrobora con lo siguiente:

4.2.1. Dictamen pericial de biología forense número tres mil quinientos veinticinco-tres mil quinientos veintiocho/catorce (foja cincuenta y cuatro) realizado a los tres preservativos encontrados (condones), dio positivo para muy escasas formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humanos en la muestra tres y regular cantidad de formas completas e incompletas (cabezas) de espermatozoides humanos en la muestra cuatro.

4.2.2. Pericia psicológica número cero trece mil once-dos mil dieciocho-PSC-DCLS (foja cuatrocientos treinta y siete); ratificado a foja quinientos dos) efectuado a [REDACTED] por la psicóloga [REDACTED], el cual concluye que el examinado presenta personalidad con rasgos narcisistas.

En el plenario, la psicóloga [REDACTED] (foja quinientos dos, vuelta) afirmó, en forma literal:

Cuando hacemos el peritaje psicológico es importante realizar el análisis de la observación de conducta; en este caso, para nosotros es parte del método que se aplica; ahora, la observación de conducta nos permite darnos cuenta a través de las expresiones no verbales, asociadas con las actuaciones verbales, las posturas, los

D. A. P.



72  
637  
Discurso  
trámite y  
sute

silencios; estas características de su comunicación nos permiten analizar a fondo la conducta que esta persona presenta; en ese caso, la forma como el evaluado respondía las preguntas ponía en evidencia las características mencionadas, en algunos aspectos de su vida personal que no guardaban relación con los hechos materia de investigación se explayaba, era de explicar, dar detalles en relación con la información que consideraba pertinente decir, pero en el momento que se abordaba, específicamente del relato y la situación por la cual está siendo materia de investigación; allí es donde se evidenció actitud de hermetismo, es evidente que había algunas respuestas evasivas con relación de dar detalles sobre lo que ocurrió en el momento que se encontraba en el hostel con la occisa. Lo que caracteriza la personalidad con rasgos narcisistas es la conducta egocéntrica, al momento de tomar o asumir ciertas decisiones, el egocentrismo está relacionado con priorizar sus deseos, necesidades e intereses, comienza verse él mismo antes de tomar en consideración lo que puedan sentir las demás personas, hay una tendencia en este tipo de personalidad a sobrevalorarse, a considerarse como una persona con excesivo valor y, en estos casos, estas personas se ven afectadas cuando alguien los rechaza o no acepta su demanda o requerimiento. No acepta una negativa, porque considera que siempre debe tener la prioridad".

**4.3. Indicios de conducta sospechosa**

Así, tenemos lo siguiente:

**4.3.1. La propia declaración del acusado**

[redacted] (en su manifestación policial de foja veintitrés, en presencia del representante del Ministerio Público; instructiva de foja ciento setenta y cinco y en el plenario a foja trescientos ochenta y siete, vuelta; trescientos noventa y ocho,

D. [signature]





73  
638  
Desarrollo  
treinta y  
ocho

vuelta; y cuatrocientos veintitrés, vuelta) cuando señaló que, como pagó la habitación, tenía la llave en el bolsillo y al bajar, en la puerta del hostel, al revisar su bolsillo para ver cuánto dinero tenía, se dio cuenta que tenía la llave por lo que la dejó en recepción y no volvió al cuarto a dejar la llave porque no pensó que era importante.

**4.3.2.** [redacted] (acta de Entrevista de foja cuarenta y nueve) quien señaló que [redacted] se retiró aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos y le dejó la llave de la habitación, le indicó que la chica se había quedado allí.

Lo cual demuestra que la intención del procesado, al dejar la llave de la habitación en la recepción, era generar duda o sospecha de que otra persona haya ingresado a la habitación y cometido el ilícito penal, pues es de conocimiento público la inseguridad en que se vive, por lo cual es ilógico que deje la llave al hotelero si aún permanecía la agraviada en ella, más aún, si la habitación ya estaba cancelada; a diferencia del testigo [redacted], quien dejó la llave en la habitación porque su pareja aún se quedaba en su interior.

#### **4.4. Indicios de mala justificación e inconsistencia lógica**

Toda vez que el encausado [redacted] brindó versiones contradictorias y explicaciones inverosímiles e inconsistentes, a fin de eludir su responsabilidad penal; así tenemos:

**4.4.1.** [redacted], en su manifestación policial (foja veintitrés en presencia del representante del Ministerio Público), afirma que alrededor de las cinco horas con treinta minutos le dijo que ya tenía que irse porque a las dos horas recibió una llamada de su padre

D. Apaza



79  
639  
documentos  
treinta y  
nueve

quien le preguntaba dónde estaba, mientras que en su instructiva (foja ciento setenta y cinco) señaló que salió temprano porque ese día tenía que jugar en un campeonato.

4.4.2. [REDACTED] afirma que solo tuvo un acto sexual y usó preservativo; pero en el Acta de hallazgo se advierte que se encontraron tres preservativos, los cuales fueron sometidos a análisis, en los cuales se halló esperma.

4.4.3. [REDACTED] (en su manifestación policial de foja veintiocho) señala que a la una hora del día siguiente, su amiga Claudia recibió un mensaje de [REDACTED], y ella, desesperada, quería ir a verlo, razón por la que fueron a la fiesta de cumbia; en tanto que el procesado [REDACTED] (en el plenario, a foja trescientos ochenta y siete, vuelta; trescientos noventa y ocho, vuelta; y cuatrocientos veintitrés, vuelta) señala que desconoce si la agraviada tenía celular o dinero, que no se percató de ello.

**Quinto.** De otro lado, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el monto fijado como reparación civil (cien mil soles) satisface los presupuestos señalados en el artículo noventa y tres del Código Penal, que comprende el daño causado y la indemnización derivada de aquel; por lo que dicho extremo se encuentra arreglado a ley.

**Sexto.** En consecuencia, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que ostentaba el procesado [REDACTED] al inicio del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se determina que la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley.

*[Handwritten signature]*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 599-2019  
LIMA ESTE

75  
640  
sesenta y cuatro

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja quinientos sesenta y uno) que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en perjuicio de [REDACTED] a quince años de pena privativa de libertad, la misma que se computará desde el día que sea habido, capturado e internado en el establecimiento penitenciario de Huancayo, o en el que designe el INPE, y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los sucesores de la agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

**PRADO SALDARRIAGA**

**BARRIOS ALVARADO**

**BALLADARES APARICIO**

**CASTAÑEDA OTSU**

**PACHECO HUANCAS**

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho

654  
Sancionados  
concedido  
10/08/2021

SS. DURAND PRADO  
MAGALLANES AYMAR  
DOMINGUEZ TORIBIO

## EXPEDIENTE N° 10102-2015-0-3207-JR-PE-03.

San Juan de Lurigancho, veinticuatro  
De agosto del año dos mil veintiuno.

**DADO CUENTA:** avocándose al conocimiento de la presente causa los señores Jueces Superiores Víctor Durand Prado y Karla Domínguez Toribio que suscriben, por disposición superior; por devuelto los autos con el oficio N° 403-2021-MPU-SPCS/PJ, remitido por la Mesa de Partes Única de las Sala Penales de la Corte Suprema de la República, estando a lo resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el **Recurso de Nulidad N.º 599-2019**, de fecha 22 de octubre del año 2019, corriente de folios 631 a 640, declaro **No Haber NULIDAD**, en la sentencia obrante a folios 561, que condenó a [REDACTED], como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en perjuicio de [REDACTED], **cúmplase lo ejecutoriado**, en consecuencia **DISPUSIERON:** Que por Secretaría se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose la sentencia de fecha del 18 de diciembre de 2018, en el Registro Central de Condenas, al Registro Central de Internos Procesados y sentenciados, comunicándose al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC para la suspensión del ejercicio de la ciudadanía conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo treinta y tres de la Constitución Política del Perú, así como al Jurado Nacional de Elecciones, en el proceso que se le siguiera a [REDACTED] como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en perjuicio de [REDACTED]; al oficio procedente de la Corte Suprema de la República y ejecutoria que acompaña: Téngase presente y agréguese a los autos; y cumplida que sea se remita los autos al Juzgado correspondiente para los fines legales consiguientes; **proveyendo** el escrito con registro N° 10260-2021, presentado por el padre de la occisa, a lo solicitado: pídase con arreglo a ley en la instancia correspondiente; oficiándose y notificándose.-

H

**PODER JUDICIAL**

PAOLA NÓVOA QUISPE MENDOZA  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala Penal de Apelaciones Permanente de SJL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
25 AGO 2021